



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
28 AGO 2002	
SEC: D	1º 5343 HORA 20 ⁴⁴

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 1º: Sustitúyese el artículo 34 de la Ley 24.156, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 34: A los fines de garantizar una correcta ejecución de los presupuestos y de compatibilizar los resultados esperados con los recursos disponibles, todas las jurisdicciones y entidades deberán programar, para cada ejercicio, la ejecución física y financiera de los presupuestos, siguiendo las normas que fijará la reglamentación y las disposiciones complementarias y procedimientos que dicten los órganos rectores de los sistemas presupuestarios y de tesorería, excepción hecha de las jurisdicciones del Poder Legislativo, del Poder Judicial y del Ministerio Público que continuarán rigiéndose por las disposiciones contenidas en el artículo 16 de la Ley 16.432, en el artículo 5º, primer párrafo de la Ley 23.853 y en el artículo 22 de la Ley 24.946, respectivamente.

Dicha programación será ajustada y las respectivas cuentas aprobadas por los órganos rectores en la forma y para los períodos que se establezca.

La presente norma es de orden público y modifica, en lo pertinente, toda norma legal, reglamentaria o convencional que se le oponga y no se podrá alegar la existencia de derechos irrevocablemente adquiridos en su contra."

Artículo 2º: Los salarios del Sector Público y jubilaciones y pensiones sin el descuento instrumentado como consecuencia del art. 10 de la ley 25.453 sus normas complementarias y reglamentos de ejecución se pagarán a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 3º: Restitúyase a todos los empleados públicos y jubilados y pensionados afectados por las consecuencias del artículo 1 del decreto 896/01 y del art. 10 de la ley 25.453 las sumas descontadas a partir de julio/2001.

Artículo 4º: Los créditos salariales y previsionales admitidos por la presente se reconocen de pleno derecho, sin necesidad de reclamo judicial alguno garantizando la intangibilidad de las remuneraciones adeudadas que se reconocen como derecho irrevocablemente adquirido. Deberán contemplarse como prioridad quienes perciben ingresos más bajos.

Artículo 5º: Las mayores erogaciones presupuestarias que requiera el pago de los salarios del Sector Público y de las deudas previsionales a partir del mes de septiembre se financiarán con el remanente que resulte del recorte de las jubilaciones de privilegio y con la redistribución de partidas dispuesta por el



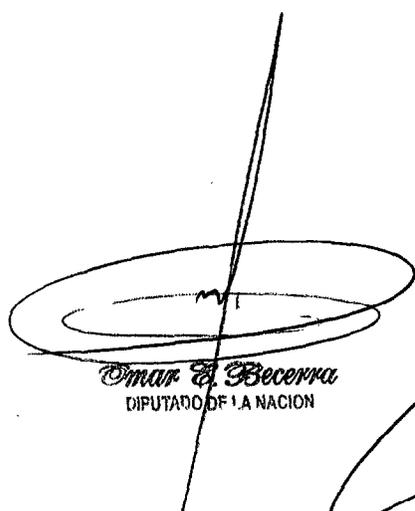
Proyecto de ley

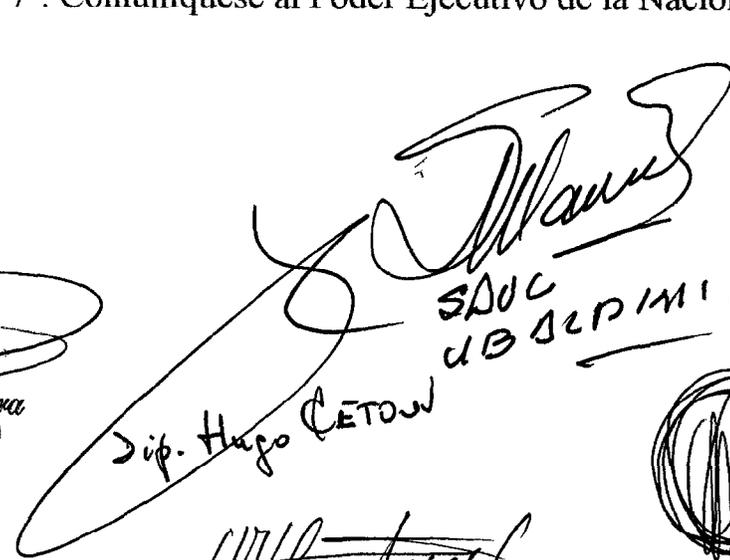
El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

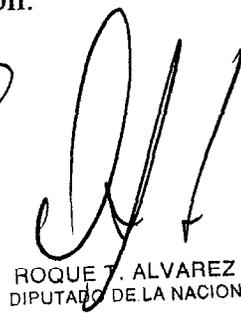
Jefe de Gabinete en función de las atribuciones que le fueran conferidas en la ley de presupuesto.

Artículo 6^a: Derógase toda norma legal, reglamentaria o convencional que se oponga a la ejecución de la presente ley.

Artículo 7^o: Comuníquese al Poder Ejecutivo de la Nación.


Omar E. Becerra
DIPUTADO DE LA NACION

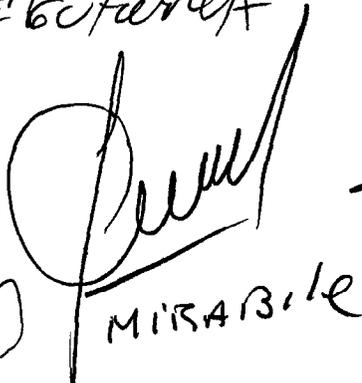

Dip. Hugo CETTO


ROQUE T. ALVAREZ
DIPUTADO DE LA NACION


E. C. E. E. E.


D. G. G. G.


L. C. C. C.
DIPUTADO DE LA NACION


MIRABILE


ORALDO NORVEL BRITOS
DIPUTADO DE LA NACION


JORGE LUIS BUCCO
DIPUTADO DE LA NACION